

# *Proyecto de ley*

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Artículo 1º.- Reglamentación:** Regláméntase la acción constitucional de amparo (art. 43 de la Constitución Nacional) en los términos y alcances que resultan de la presente ley.

**Art. 2º.- Plazo:** El plazo para interponer la acción de amparo contra actos u omisiones de autoridades públicas o particulares será de 30 días hábiles a partir de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento fehaciente de la lesión. En el supuesto de perjuicios continuados o periódicos, el plazo comenzará a correr respecto de cada uno de éstos. Vencido el plazo caducará la acción, sin perjuicio de la interposición de las acciones ordinarias que correspondieren

**Art. 3º.- Procedimientos administrativos:** La existencia de recursos o procedimientos administrativos no obstaculizará la procedencia de la vía rápida y expedita de amparo.

**Art. 4º.- Competencia y viabilidad formal de la acción:** Interpuesta la acción de amparo, dentro de las 24 horas, el tribunal actuante deberá expedirse respecto de su competencia y de la viabilidad formal de la acción, según los requisitos del artículo 43 de la Constitución Nacional y lo normado en la presente ley.

Sólo en supuestos de manifiesta e indubitable incompetencia, deberá excusarse de intervenir en las actuaciones y remitirlas en forma inmediata al tribunal considerado competente. El juzgado actuante se encontrará habilitado para dictar medidas cautelares a los efectos de evitar perjuicios graves al amparista durante la contienda de competencia.

Transcurrido el plazo anterior sin resolución, el actor podrá solicitar pronto despacho, el que deberá ser resuelto dentro de las 24 horas, bajo apercibimiento de pérdida de jurisdicción y remisión al siguiente tribunal de turno del fuero respectivo. El órgano de Superintendencia deberá informar la pérdida de jurisdicción al Consejo de la Magistratura, a sus efectos.

**Art. 5º.- Traslado:** Admitida la demanda, se correrá traslado de la misma al accionado, para que la conteste bajo apercibimiento de rebeldía, en el plazo que fijará el tribunal, según las particularidades del caso, el que no podrá exceder de cinco días.

**Art. 6º.- Prueba:** Si existieran hechos controvertidos, se abrirá la causa a prueba por el plazo de cinco días, el que podrá ser prorrogado por el tribunal, por resolución fundada. Corresponde a las partes realizar todas las diligencias necesarias para que las pruebas se produzcan dentro del plazo, bajo apercibimiento de caducidad. Los informes contestados luego de vencido el periodo de prueba, se agregaran al expediente y serán valorados en la sentencia

**Art. 7º.- Sentencia:** Vencido el periodo de prueba, el tribunal dictará sentencia dentro de los dos días. Con carácter excepcional, podrá disponer la presentación de alegatos, en el plazo de dos días.

**Art. 8º.- Recursos:** Sólo serán apelables la sentencia definitiva y las resoluciones que admitan o denieguen medidas cautelares. El recurso de apelación deberá interponerse y fundarse dentro de los dos días. El juzgado de primera instancia deberá expedirse respecto de su viabilidad en el plazo de un día. De considerar procedente el recurso, previo traslado a la contraparte por el plazo de dos días, lo remitirá en forma inmediata al Superior. La alzada deberá expedirse dentro de los dos días de recibidos los autos.

**Art. 9º.- Efectos:** Sólo la apelación de la sentencia definitiva procederá con efecto suspensivo, las restantes serán concedidas con efecto devolutivo.

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Art. 10°.- Medidas cautelares:** Serán admisibles todas las medidas cautelares que resultaran necesarias para asegurar el resultado de la sentencia definitiva a dictarse en el proceso de amparo.

**Art. 11°.- Procedimiento:** En el supuesto que la medida cautelar solicitada conjuntamente con la demanda coincida con el objeto de la pretensión principal, el tribunal actuante podrá correr traslado de la pretensión cautelar conjuntamente con el traslado de la demanda, para que el demandado la conteste dentro de los dos días bajo apercibimiento de rebeldía. El tribunal resolverá su procedencia dentro del plazo de un día.

Cuando dicho traslado resultara manifiestamente perjudicial a los intereses del actor, resolverá la procedencia de la medida cautelar sin oír a la otra parte

**Art. 12°.- Recurso extraordinario federal:** En el supuesto de que se conceda el recurso extraordinario federal y durante su tramitación, quedarán vigentes las medidas cautelares dictadas en relación a la sentencia definitiva, hasta que se expida la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La Corte Suprema de Justicia de la Nación deberá dictar resolución en el plazo de treinta días. En supuesto de incumplimiento y a solicitud de parte, se nombrarán conjueces para resolver la apelación extraordinaria, los que deberán dictar resolución dentro del plazo de quince días.

**Art. 13°.- Prohibiciones:** En el proceso de amparo no proceden las tercerías, ni las excepciones de previo y especial pronunciamiento, ni la recusación sin causa, ni la caducidad de instancia, ni todo otro trámite procesal que altere, lesione, restrinja o impida la celeridad del proceso.

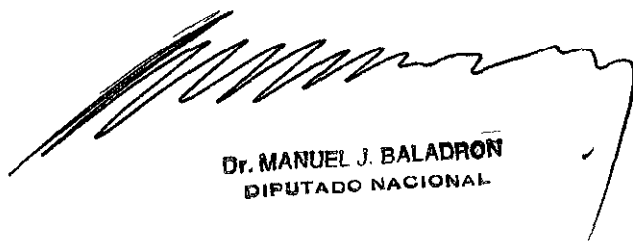
**Art. 14°.- Notificaciones:** Se notificaran por cédula u oficio, la demanda, los traslados, las liquidaciones, la regulación de honorarios y los autos que dispongan medidas cautelares.

**Art. 15°.- Plazo de gracia:** Se consideran hábiles las dos primeras horas judiciales del día hábil siguiente al vencimiento del plazo.

**Art. 16°.- Derogación:** Derógase la ley 16 986 Los juicios de amparo promovidos durante su vigencia, seguirán tramitándose según sus normas.

**Art. 17°.- Vigencia:** La presente ley comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial y será de aplicación inmediata en los procesos sumarísimos de amparo contra particulares.

**Art. 18°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo -

  
Dr. MANUEL J. BALADRÓN  
DIPUTADO NACIONAL